



Resolución Directoral Regional

Nº 50 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 10 FEB 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 3413-2017 del administrado Luis Cardosa Candia, la Resolución Directoral Regional N° 181-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de mayo del 2019, el Oficio N° 464-2019-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de agosto del 2019, el Oficio N° 120-2019-DR-ATDI/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de agosto del 2019, el Informe N° 038-2019-ECVH/AAT/DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 31 de diciembre del 2019 y el Informe Legal N° 020-2020-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 07 de enero 2020.

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud con Registro N° 3413-2017 de fecha 21 de marzo del 2017, Don Luis Cardosa Candia, solicita constancia de posesión, respecto al predio ubicado en el sector Magollo en la Asociación Nadine Heredia, Pequeños Empresarios con Discapacidad y Escasos Recursos Económicos, en la Zona – 4, Mz. B-1, Lte. 02 en el Distrito, Provincia y Región de Tacna, y luego de realizada la inspección ocular; consecuentemente, la Agencia Agraria Tacna emitió la Constancia de Posesión N° 1823-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de octubre del 2017.

Que, mediante Memorándum N° 439-2018-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de diciembre del 2018 la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna, pone en conocimiento el Acuerdo de Consejo Regional N° 007-2018-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de enero del 2018, por el cual remite antecedentes de los integrantes de la "Asociación Nadine Heredia Pequeños Empresarios con Discapacidad y Escasos Recursos económicos" a quienes se expidió constancias de posesión indebidamente por el director de la Agencia Agraria Tacna, Ing. Miguel Ángel Canqui Ruiz, a fin de que se realice inmediatamente actuaciones previas de investigación, para determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen precalificar las presuntas responsabilidades administrativas cometidas por los funcionarios y/o servidores que resulten responsables

Que, mediante Oficio N° 19-2019-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de abril del 2019, el Secretario Técnico de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, remite 22 expedientes administrativos sobre otorgamiento de constancias de posesión a favor de los socios de la Asociación Nadine Heredia Pequeños Empresarios con Discapacidad y Escasos Recursos Económicos, advirtiendo que existe una deficiencia en un requisito administrativo respecto al pago de impuesto predial; y mediante Oficio N° 186-2019-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de abril del 2019, se remite a este despacho los actuados sobre la Asociación Nadine Heredia Pequeños Empresarios con Discapacidad y Escasos Recursos Económicos, a fin de que se emita informe legal.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, emitió el Informe Legal N° 051-2019-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA, de fecha 14 de mayo del año 2019; con el que recomienda al Titular de la Entidad el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio del Acto Administrativo contenido en las Constancias de Posesión N° 1450-2017, 1451-2017, 1451-2017, 1452-2017, 1452-2017, 1453-2017, 1453-2017, 1709-2017, 1710-2017, 1711-2017, 1712-2017, 1713-2017, 1714-2017, 1716-2017, 1717-2017, 1718-2017, 1822-2017, 1823-2017, 1824-2017, 1825-2017, 1826-2017 y 1828-2017, al haberse expedido contraviniendo el inc. 1) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, a favor de los administrados Victoria Florinda Venegas Aro, Santos Benito Cohalla Melchor, Yoy Noraly Morales Portocarrero, Delma Yesica Arce Millares, Modesta Chambi de Mamani, Guillermina Evelin Juárez Martínez, Liz Egusqulza Ortega, Carlos Alberto Medina Fuentes, Peggy Nadine Flores



Resolución Directoral Regional

Nº 50 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 10 FEB 2020

Soncco, Aurelia Colque Huanca, Jaime Monroy Luque, Isabel Banegas Castillo, Marcelina Tomá Mendoza, Turiano Torres Aguilar, Carmen Chura Limache, Ruth Marlene Gonzales Copa, María Mayta Lovon, Luis Cardosa Candia, Juana Quispe Ramos, Isabel Banegas Castillo, Jacinta Clotilde Huacho Ascona e Ignacio Calizaya Castillo, respectivamente.

Que, con Resolución Directoral Regional N° 181-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de mayo del 2019, el Director de la Dirección Regional de Agricultura, Ing. Genaro Alfredo Calizaya Chambilla; resuelve dar inicio al procedimiento de Nulidad de Oficio de todas las Constancias de Posesión mencionadas en el párrafo precedente.

Que, conforme a la Constancia de Notificación 2019, sin fecha; se ha cumplido con notificar la R.D.R. N° 181-2019-DRAT-GRT, de fecha 16 de mayo del 2019, al destinatario Luis Cardosa Candia, en su domicilio real ubicado en Asoc. Independencia B-04, Distrito Alto de la Alianza, Provincia y Región de Tacna; la que ha sido recepcionada por su sobrina identificada como Elizabeth Huarachi Ucedo, el 04 de junio del 2019.

Que, con fecha 12 de agosto del 2019, a través del Oficio N° 464-2019-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA, se solicitó información al Responsable del Área de Trámite Documentario y Archivo Institucional de la DRAT; sobre si el administrado Luis Cardosa Candia, ha presentado descargos, absolución u otros documentos de similar naturaleza, respecto a la R.D.R. N° 181-2019-DRAT-GRT, de fecha 16 de mayo del 2019.

Que, con Oficio N° 120-2019-DR-ATDI/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de agosto del 2019, el responsable del Área de Administración Documentaria y Archivo; informó que el administrado no ha presentado ningún descargo, absolución u otros documento análogo, con respecto a la R.D.R. N° 181-2019-DRAT-GRT, de fecha 16 de mayo del 2019.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089, se establece un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y Tierras Eriazas Habilitadas, por el período establecido en el Artículo 1° del mencionado Decreto Legislativo.

Que, el Título III, Capítulo I del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, contempla el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos de Propiedad Privada.

Que, el Segundo Párrafo del Artículo 41° del Reglamento acotado, señala "(...) *constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión: (...) 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva*". Por lo tanto, dichas Constancias de Posesión son extendidas con fines de titulación.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 352-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre del 2016, se resuelve aprobar la Directiva N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, denominada "Normas para la Expedición de Certificado de Productor, Certificado de Explotación Agraria y Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna"; la misma que es dejada sin efecto, mediante la Resolución Directoral Regional N° 88-2018-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de marzo del 2018; posteriormente ésta es implementada; y se aprueba la nueva Directiva de Órgano N° 006-2019-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, mediante Resolución Directoral Regional N° 163-2019-



Resolución Directoral Regional

Nº 50 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 10 FEB 2020

DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de mayo del 2019, norma interna y vigente orientada a mejorar y optimizar la expedición de Constancias de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos, siendo los siguientes requisitos para su expedición: 1. Solicitud dirigida al Director Regional y/o Directores de Agencias Agrarias según corresponda. (Anexo 05); 2. Copia simple de su DNI (solicitante); 3. Copia de un (01) plano elaborado sobre la base catastral digital de la DRA Tacna, en coordenadas UTM del predio, suscrito por Ingeniero Colegiado habilitado con respectivo cuadro de datos técnicos a escala y Memoria Descriptiva (físico y digital); 4. Declaración Jurada de los colindantes y/o vecinos, adjuntado copia de su DNI. (Anexo); 5. Copia del pago de Autoevaluó vigente (MP y/o MD) individual y que acredite 5 años de posesión; 6. Declaración Jurada de no tener problemas judiciales, denuncias fiscales y administrativos. (Anexo 07); 7. Recibos de pago de derechos: a) Inspección de Campo (Inspección ocular) y b) Constancia Posesión. 8. Adjuntar certificado positivo/negativo de búsqueda catastral emitido por la SUNARP en original y anexos; 9. Certificado de zonificación y vías emitida por la Municipalidad (copia certificada); a fin de determinar la Titularidad de Dominio del área de interés, y advertir la posible sobre posición en predios inscritos a favor del Estado; siendo el deber funcional de la entidad, velar por los intereses del Estado (Subrayado y resaltado nuestro).

Que, la mencionada Directiva establece los parámetros para el otorgamiento de las Constancias de Posesión, los mismos que se encuentran sujetos a la evaluación técnica que realice la Agencia Agraria Tacna, para la expedición de las mismas; ello, acorde al Principio de Legalidad, previsto en el Numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, norma de rango superior, establece que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Asimismo el Numeral 5.3 del Artículo 5° del TUO acotado, indica que el acto administrativo *"No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto"*.

Que, según el Memorándum N° 439-2018-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de diciembre del 2018, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna, pone en conocimiento el Acuerdo de Consejo Regional N° 007-2018-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de enero del 2018, el mismo que acuerda remitir a la Fiscalía de la Nación y a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Tacna, copia de todo los antecedentes de los integrantes de la "Asociación Nadine Heredia Pequeños Empresarios con Discapacidad y Escasos Recursos Económicos"; a quienes se expidió Constancias de Posesión indebidamente por el Ingeniero Miguel Ángel Canqui Ruiz, Director de la Agencia Agraria Tacna de la Dirección Regional de Agricultura Tacna del Gobierno Regional de Tacna, para que de acuerdo a sus atribuciones conferidas inicien las investigaciones correspondientes.

Que, según los documentos proporcionados por parte del Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, mediante Oficio N° 186-2019-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de abril del 2019, se tiene que la Agencia Agraria Tacna, emitió la Constancia de Posesión N° 1823-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de octubre del 2017, a favor del administrado Luis Cardos Candia.

Que, se aprecia de los documentos presentados por el administrado socio de la Asociación Nadine Heredia Pequeños Empresarios con Discapacidad y Escasos Recursos Económicos, solicitando Constancia de Posesión para la Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva, el administrado habría adjuntado a su solicitud, la copia de la Declaración Jurada de Autoevaluó de fecha 07 de abril del



Resolución Directoral Regional

Nº 50 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

10 FEB 2020

2010, expedido por la Municipalidad del Centro Poblado Augusto B. Leguía a nombre de la Sra. Yoy Noraly Morales Portocarrero correspondiente al Sector Magollo, Panamericana Sur, "Cerro San Francisco" por un área total de 517.6700 hectáreas, donde se observa la existencia de un local comunal de bloquetas y esteras, un galpón de pollos, y un pozo de agua, pagándose un monto total de S/.43,000.00; advirtiéndose que el solicitante no adjuntó el pago del Autoevalúo del predio rural sobre el cual se solicita la constancia de posesión expedido por la Municipalidad competente a nombre del solicitante, sino a favor de un tercero (Sra. Yoy Noraly Morales Portocarrero) por la totalidad de un terreno eriazos de un área de 517.6700 hectáreas; asimismo, el pago de Autoevalúo es de fecha 07 de abril del 2010, correspondiendo adjuntar a la solicitud los últimos pagos realizados y no de siete años anteriores a la solicitud.

Que, de acuerdo al Informe N° 038-2019-ECVH/AAT/DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 31 de diciembre del 2019, se tiene que de los veintidós (22) terrenos materia de solicitud (Constancias de Posesión); diez (10) se encuentran inmersos en la Partida Registral N° 11051886, inscrito a favor del Estado Peruano representado por el Gobierno Regional de Tacna; y los doce (12) restantes, se encuentra sobre terrenos del Estado Peruano que no se encuentra inscrito ante Registros Públicos; en consecuencia, las veintidós (22) Constancias de Posesión, han sido expedidas a favor de terrenos que son propiedad del Estado Peruano.

Que, dentro de las doce (12) Constancias de Posesión, que se encuentran inmersas dentro de un terreno del Estado Peruano no inscrito, está la Constancia de Posesión N° 1823-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de octubre del 2017, emitida a favor de Luis Cardosa Candia. Por lo tanto; con lo expuesto en el presente párrafo y el anterior, se estaría contraviniendo el inciso 3) del Artículo 3º, del TUO de la LPAG (actualizado), sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, en lo referido al interés público. Máxime, teniendo presente lo establecido en la Ley N° 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal.

Que, como se puede apreciar de los documentos contenidos en el Expediente Administrativo N° 3413-2017, que se le ha notificado con fecha 04 de junio del 2019 al administrado con la R.D.R. N° 181-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de mayo del 2019, no habiendo presentado ningún descargo, absolución o documento similar hasta la fecha; afirmación corroborada por el Oficio N° 120-2019-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de agosto del 2019; hecho que no constituye un motivo para que el procedimiento llegue a su fin o sea objeto de un abandono, teniendo en cuenta que esta última figura solo se configura en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando es el administrado quien incumple con algún trámite que le hubiera sido requerido, conforme el Artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444.



¹ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO I

Del Régimen Jurídico de los Actos Administrativos

CAPÍTULO I

De los actos administrativos

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(-)

3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta prevista en la ley (-)



Resolución Directoral Regional

Nº 50 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 10 FEB 2020

Que, además; la Constancia de Posesión N° 1823-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de octubre del 2017, recae sobre un terreno que es propiedad del Estado, por lo que deberá primar la aplicación del Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1², del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: numeral 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*.

Que, el Artículo 213.1° del TUO de la Ley N° 27444, establece *“En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*. Por ello, la Administración Pública al momento de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, el primer requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10°³ del TUO de la Ley N° 27444. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. En segundo lugar conforme al Numeral 1 del Artículo 213°⁴ del TUO de la Ley N° 27444, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa



² TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

TITULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

TITULO I

Del Régimen Jurídico de los Actos Administrativos

CAPITULO II

Nulidad de los Actos Administrativos

Artículo 10.- Causales de Nulidad

San vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con sus requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, a que se dicten como consecuencia de la misma.

⁴ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

TITULO III

De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa

CAPITULO I

Revisión de Oficio

Artículo 213.- Nulidad de Oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.





Resolución Directoral Regional

Nº 50 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 10 FEB 2020

evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. El tercer requisito de tipo competencial, contenido en el inciso 2) del artículo 213⁹⁵ del TUO de la Ley N° 27444; consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida.

Que, el artículo citado en el párrafo precedente, se interpreta teniendo en cuenta que:

Al referirse al interés del público; hay que precisar que en la legislación peruana no existe una norma que la conceptualice; ni siquiera el Tribunal Constitucional se ha animado a hacerlo, de ahí que resulta ser un concepto doctrinario, que dentro de los distintos autores, tampoco existe un concepto homogéneo del mismo; por lo que podemos encontrar son cierta coincidencia dentro de la doctrina y dentro de alguna legislación comparada así como de alguna jurisprudencia peruana.

Así tenemos que, dentro de la legislación comparada, en el art. 113 de la Ley de Administración Pública de Costa Rica, dice *"el servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de la seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia"*.

A nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *"El concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público"*, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado; sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que *"el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."*

Que, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, si la Administración encargada de la Instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, éste acto está reñido con la Legalidad, y que por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya: *"En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público"* por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio).

⁹ Ibid.

Artículo 213.- Nulidad de Oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (.)



Resolución Directoral Regional

Nº 50 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

10 FEB 2020

Que, siendo la Constancia de Posesión un acto administrativo, que debe cumplir con todos los requisitos de validez establecidos en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, y existiendo indicios razonables de que uno de los requisitos para la expedición de las constancias de posesión no se encontraría acorde a la verdad de los hechos (Interés Público); es conveniente declara nula la Constancia de Posesión N° 1823-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de octubre del 2017; ello de conformidad a lo dispuesto por el inciso 1) y 2) del artículo 10 de Ley 27444 que establece que son vicios del Acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)".

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, NULA DE OFICIO la Constancia de Posesión N° 1823-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de octubre del 2017, al haberse expedido contraviniendo el inciso 1) y 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, a favor del administrado Luis Cardosa Cardia, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, inicie las investigaciones que correspondan para determinar la responsabilidad del emisor de la Constancia de Posesión N° 1823-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de octubre del 2017.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Distribución:
Administrado
DRAT
OAJ
OPP
AATAC
SEC.TEC.
Exp. Adm.
Archivo.
GACCH/cccll



ING. GERARDO ALFREDO CALIZAMA CHAMBILLA
DIRECTOR